

Juicio No. 09332-2018-08340

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 10 de octubre del 2018, las 09h04. **VISTOS.**-Puesta la

presente causa al despacho para el correspondiente proveimiento, por ser el estado de la causa, habiéndose emitido el respectivo fallo en audiencia pública, de manera oral; se procede a emitir la correspondiente sentencia de manera escrita, cuya estructura y argumentación, queda determinada de la siguiente manera: **PRIMERO.**

ANTECEDENTES.- 1.1. JUZGADOR: Abogado Roberto Napoleón Angulo Lugo Msc, Juez Titular de la Unidad Judicial Civil Mercantil e Inquilinato con sede en Guayaquil, actuando en la presente causa en calidad de Juez Constitucional. De conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 2, 87, 424, 425, 426 y demás aplicables de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), artículos 7, 8, 9, 10, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 36 y demás atinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) ; en concordancia con los artículos 152, 239, 240 y 241 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia Vinculante contenida en la Gaceta Constitucional No. 001 Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del Miércoles 29 de Diciembre del 2010; soy competente para conocer, sustanciar y resolver la presente causa; y reducir a escrito, de manera fundamentada y motivada, el pronunciamiento judicial (sentencia) emitido de forma oral en la respectiva audiencia. **1.2. FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA.-** Sentencia oral, emitida en Guayaquil, el día **Miércoles 19 de Septiembre de 2018, las 15h40;** sentencia por escrito, emitida y notificada en la fecha constante en la presente sentencia de forma automática por efectos del registro del Sistema Automatizado de Trámites Judiciales (SATJE). **1.3. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** En la presente causa constan como legitimadas las siguientes personas: FLOR YESENIA CORONEL CAMATÓ; en calidad de accionante (legitimada activa); y, a) Ab. Carlos Alberto Vallejo Burneo, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); b) Dr. Sandro Vinicio Vallejo Aristazabal, Procurador Síndico General de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); c) Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); d) Ing. José Andrés Chamba Guamán, Sub-Director Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); e) Mgs. Jefferson Franklin Gallardo León, Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); f) Ab. Saúl Avilés Mendoza, Síndico y Coordinador Provincial de Asesoría Jurídica Guayas del

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); g) Ecom. Grace Karina Atienza Verdezoto, Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), h) Psc. Digna Maribel Raza Caicedo, Responsable del Grupo de Trabajo de Talento Humano Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); f) Al Doctor Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, en la interpuesta persona de su Delegado en la provincia del Guayas, Dr. Francisco Falquez Cobo.”, en calidad de accionados; (Legitimados pasivos). **SEGUNDO. LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCION DE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA.- 2.1. LO ALEGADO POR LA ACCIONANTE.-** “ El acto que constituyó una violación flagrante a mis derechos constitucionales de defensa (art. 76, numeral 7), de Salud (art.32), de Trabajo (art.33) y de Seguridad Jurídica (art.82) fue el que se encuentra recogido en la Acción de Personal No. SDNGTH-2018-5894, emitida el 03 de Julio del 2018 por la Doctora Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), así como por el ing. José Andrés Chamba Guamán, Sub-Director Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), cuyo memorial me fuere notificado el 11 de julio del 2018, dentro del que se dispone “ dar por terminado el nombramiento provisional extendido a la servidora Coronel Camatón Flor Yessenia como Administrador, de la Sub-Dirección Provincial de Aportes, Fondos y Reservas Guayas. Base Legal: art. 16 Ley de Seguridad Social; art. 83 Literal h) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público -LOSEP. Referencia: Memorandum No. IESS-DPG-2018-2272-M del 27 de junio del 2018, suscrito por el Mgs. Jefferson Franklin Gallardo León, Director Provincial del Guayas”. “ 1. Desde el 16 de julio del año 2014, venía desempeñando labores como servidora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), bajo el cargo de Administradora; y, desde la fecha en referencia hasta el 13 de julio del 2018, cumplí las asignaciones de Responsable del Departamento de Afiliación y Control Patronal, Asistente Financiera de la Sub-Dirección de Salud del IESS-Guayas, Asesora Financiera y Administrativa del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, Servidora Asiganda para Inspección Patronal y Servidora del Grupo de Trabajo de Responsabilidad Patronal del Centro de Especialidades Letamendi del mismo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); 2. Venía desempeñando mis funciones de manera normal, sin sufrir perturbaciones de ninguna naturaleza y, por consiguiente, respetando los parámetros otorgados tanto por la Ley de Seguridad Social, su reglamento, así como por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), hasta que a partir del 25 de abril del 2018, empecé a recibir una marcada campaña de perturbación, acoso y

ánimo de menoscabar mi integridad profesional y mi tranquilidad dentro de mi lugar de trabajo, por parte del Mgs. Jefferson Franklin Gallardo León, Director Provincial del Guayas, la Ecom. Grace Karina Atienza VERdezoto, Coördinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico y la Psc. Digna Maribel Raza Caicedo, Responsable del Grupo de Trabajo de Talento Humano Guayas; todas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en el sentido de que han pretendido increpar varias actitudes e inconductas, a través de diversos memorandos, buscando a toda costas una sanción a mi persona; y, posteriormente y tal como ocurrió, la terminación de mi nombramiento para el cargo que he venido desempeñando; 3. Esta campaña de perturbación y descrédito en mi contra, ha mermado considerablemente tanto mi estado de Salud, tanto físico y emocional, la misma que empieza con el memorando No. IESS-TTHHG-2018-0895-M de fecha 25 de abril del 2018, suscrito por la Responsable del Grupo de Trabajo Talento Humano-Guayas, por medio del cual me solicita que justifique en el término de 24 horas los atrasos injustificados, inconsistencias y falta de marcación del horario de almuerzo durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2018. 4. Sin perjuicio de haber presentado por mi parte el debido descargo mediante memorando No. IESS-CPACTG-2018-5789 de fecha 27 de abril del 2018, en esta misma justificación hice conocer a mi empleadora de que me encontraba embarazada, adjuntando el correspondiente examen de laboratorio: haciéndole notar además de que, pese a que mis atrasos en la hora de entrada era cuestión de minutos y que se debían a mi período de gestación y que, aún así, yo cumplía las 8 horas de labor de acuerdo a lo estipulado por el artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), los aportes y horas que se me estaba requiriendo justificar, ha habido sido liquidados, aprobados y cancelados por mi propia empleadora durante cada uno de los meses en que dichas horas fueron laboradas y previamente justificadas; 5. Pese a ellos y pese a que la razón, la Constitución de la República y la Ley no piden fuerza de ninguna naturaleza, mi contrariedad y preocupación por la injusticia que ya-a esas alturas se estaba cometiendo en mi contra-provocó la interrupción involuntaria de mi embarazo, por lo que con fecha 2 de mayo del 2018, fui ingresada en el área de Emergencia Ginecológica del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, por cuanto me había sobrevenido un aborto espontáneo, conforme a la ecografía y exámenes de laboratorio, así como de acuerdo a la Historia Clínica que se adjunta a la presente demanda; 6. Pese a haber justificado con suficiencia el requerimiento que me habían solicitado en memorando de fecha 25 de abril del 2018 y que se describe en los numerales 3 y 4 del presente acápite, encontrándome en medio de esta situación calamitosa, de cuidado extremo y que menoscabó mi estado emocional y de salud, el día 6 de mayo del 2018 fui notificada con la acción de personal No.DPG-2018-011 suscrita por el Director

Provincial del IESS-Guayas, Mgs. Jefferson Gallardo León y la responsable del departamento de Talento Humano de la misma entidad, dentro del que se me imponía una Sanción con Amonestación Verbal por supuestamente "haber incumplido con la normativa legal vigente referente al no cumplimiento de la jornada laboral ordinaria de trabajo de la institución." 7. Habiendo sido sancionada injustamente y, apenas un mes después de haberme sido impuesta dicha sanción, encontrándome todavía convaleciente debido a un proceso abortivo y que ha provocado secuelas de naturaleza traumática en mi salud física y emocional, el día 28 de Mayo del 2018 nuevamente recibí un memorando signado con el número IESS-TTHHG-2018-1108-M, dentro del que se me requería ejercer mi derecho a la defensa sobre novedades suscitadas el día 20 de Marzo del 2018 dentro del Grupo de Trabajo de Control Técnico del Guayas, por cuanto se me acusaba de violentar el compromiso de confidencialidad que había adquirido con la institución, porque la Coordinadora del área de Talento Humano presumía que yo había incurrido en una " Falta de control, comunicación, respeto, confidencialidad, cuidado y demás, al presuntamente avalar el ingreso de una persona ajena a la institución". 8. Pese a la condición de salud por el que estaba atravesando el 30 de Marzo del 2018, (feriado de Viernes Santo), pese a que me encontraba en plena etapa de gestación concurrí a cumplir con mi trabajo ya que necesitaba cumplir con la meta mensual que se me asignó para dicho mes, acudí alrededor de las 11h00 y precedí a realizar distintos memorandos que contenían informe de inspecciones, así como a rotular expedientes, registrar las firmas y finalmente, realizar el escaneo obligatorio que la institución me requería, con ocasión de presentar mi informe en archivo digital y con la necesidad de que toda esa información documentada tenía que salir con fecha 30 de Marzo del 2018 que era, como ya expliqué, necesario para cumplir la meta respectiva; es en ese sentido que a las 13h00 recibí la inesperada visita del señor Víctor Terán Calderón, ex funcionario del IESS y a quien todos mis compañeros conocían y con quien siempre he mantenido una buena amistad; y, alrededor de las 18h27 y con el fin de terminar mi producción lo antes posible, se ofreció a ayudarme con el trabajo operativo que ya me quedaba por realizar. 9. La Cláusula Tercera del Compromiso de Confidencialidad que yo suscribí a favor de mi empleadora, me obligaba a "mantener en forma estrictamente reservada y confidencial toda la información a la que, por razón de su competencia, tendrá acceso; por lo tanto se obliga a abstenerse de usar, disponer, divulgar y/o publicar por cualquier medio, oral o escrito y/o tecnológico en general, aprovecharse de ella en cualquier otra forma, para efectos ajenos a la ejecución de sus labores" y así fue como siempre obré y lo justifiqué con suficiencia y documentadamente, conforme al memorando No. IESS-CPACTG-2018-7443-Mde fecha 31 de mayo del 2018. Y pese a todo ello, habiendo sido

explícita en realizar un nuevo descargo al cuestionamiento de mi desempeño, el día 26 de junio del 2018, recibí la Acción de Personal No. DPG-2018-018 suscrito por el Mgs, Jefferson Gallardo León, Director Provincial del IESS-Guayas y la responsable del departamento de Talento Humano de la misma entidad, dentro del que se me imponía una Sanción Pecuniaria Administrativa del 5% de la Remuneración Mensual Unificada. 10. Habiendo sido notificada con dicha acción de personal; y, no encontrándose conforme por falta de motivación de la misma y por cuanto me habían conculcado mi sagrado Derecho Constitucional de Defensa dentro del Debido Proceso, con fecha 29 de junio del 2018 mediante memorando No. IESS_CE-LE-RP-2018-0057-M realicé la impugnación a dicho acto administrativo: impugnación que hasta la presente fecha no ha sido contestada por parte del mismo Director Provincial del IESS.Guayas. Pese a ello, resalto Señor Juez que, encontrándose pendiente una impugnación presentada por mi persona y sin que haya mediado resolución de ninguna índole, conculcándose mis derechos consagrados en los artículos 32, 33 y 82, así como garantías establecidas en el artículo 66, numerales 2, 3 literal b), 18 y 23, así como en el artículo 76, numerales 1 y 7 literales a), c), d), h) y l) ambos de la Constitución de la República con fecha 11 de Julio del 2018 fui notificada con la Acción de Personal SDNGTH-2018-5894, emitida el 03 de Julio del 2018 por la Doctora Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), así como por el ing. José Andrés Chamba Guamán, Sub-Director Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por lo que sin mediar contestación a mis requerimientos, sin tramitar mis impugnaciones y sin mediar aceptación o rechazo debidamente motivado a mis escritos de "derecho a la defensa", proceden a ordenar la terminación de mi nombramiento provisional como servidora del IESS. 11. No les bastó que haya padecido un aborto involuntario, por la presión y el discrimen por el que me ha hecho pasar mi empleadora; no les bastó que aún, con un proceso abortivo a cuesta, me haya tenido que defender del hostigamiento marcado que se ha generado en mí contra y sin ninguna razón, no les bastó que mis impugnaciones todavía se encuentren pendientes de recibir respuesta, sino que de manera arbitraria y violentando todo un procedimiento, dentro del que se han conculcado incluso mis Derechos Humanos-he sido separada de mi cargo como servidora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social."

TERCERO. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN: La parte accionante fundamenta su acción en lo establecido por los artículos 76 numeral 7, 32, 33 y 82 de la Constitución de la República. **PRETENSIÓN:** Con los antecedentes expuestos, solicita: " Con los antecedentes expuestos, así como habiendo demostrado de que he sido

víctima de una violación flagrante a mis derechos constitucionales de mantener un acceso al trabajo, así como a mantener un estado de salud más que óptimo, ya que los funcionarios accionados en esta demanda provocaron con sus múltiples e infundados requerimientos, cuyas impugnaciones tampoco han sido atendidas, un quebranto significativo a mi estado de salud, tanto que con dichas presiones infundadas y reiterativas se degeneró en un aborto espontáneo y que me ha provocado un trauma severo a mi tranquilidad emocional y familiar, habiendo incluso violentado en forma flagrante mi sagrado Derecho Constitucional de Defensa, así como las garantías del debido proceso; pues, he sido separada en forma absolutamente discriminada de la institución para la que me encontraba laborando, habiendo presentado impugnaciones a dichas acciones de personal por las que han dado por terminadas en forma ilegal mis funciones, no habiendo hasta la presente fecha contestación alguna a las mismas. Por lo que le solicito Señor Juez Constitucional acoja la presente Acción de Protección y que, disponga mi reintegro inmediato al cargo con el que me venía desempeñando, con la misma remuneración y bajo la misma dependencia o locación; y que, así mismo, disponga que mi empleadora realice como reparación integral, en función de los años que mantengo como servidora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que las personas accionadas extiendan y exhiban una disculpa pública a mi favor, por haber vulnerado cada uno de mis derechos que he mencionado y que tanto la Constitución de la República, así como los diversos Tratados Internacionales en materia de Salud, Trabajo, Derecho a la Defensa y Derechos Humanos, la República del Ecuador es adscrita y ha participado como Estado Adherente. De igual manera, le solicito Señor Juez Constitucional que, mediante la presente Acción de Protección y una vez ordenado mi reintegro más que necesario e inmediato, se me permita aplicar al concurso de méritos y oposición para la obtención de mi nombramiento definitivo para el cargo que he venido desempeñando, en atención a lo dispuesto en el artículo 3, literal a) del Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192, suscrito el 11 de diciembre del 2017 por el ab. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ministro de Trabajo actualmente en funciones." De fojas 91 a 107 constan las respectivas actas notificadorias mediante las cuales se deja constancia de haberse hecho conocer la presente acción a la parte accionada.

3.3.- LO ALEGADO POR LA PARTE ACCIONADA: El patrocinador compareciente en nombre y representación de la parte demandada en lo principal de su exposición indicó; en lo principal, que rechaza categóricamente que el IESS haya vulnerado los derechos consagrados en la Constitución contra la legitimada activa de esta demanda, para analizar la controversia considero necesario analizar cinco elementos, tenemos dos procesos sancionatorios de hechos reales reconocidos

pero considerados no suficientes en sus alegaciones, tenemos que se han respetado todos los derechos consagrados en la Constitución, el Debido Proceso, la Seguridad Jurídica, el Derecho a la Defensa y así tenemos en el libelo de la demanda se presenta como prueba número 2 copia de memorándum, solicitan que justifique mis atrasos en este documento está también su derecho a la defensa. Por su parte el patrocinador compareciente en nombre y representación de la Procuraduría General del Estado, señaló: "Comparezco a nombre y representación de la doctora Ana María Rodríguez Cazareto, actualmente ostenta el cargo de Directora Regional Uno de la Procuraduría General del Estado, en relación a la presente Acción de Protección, los argumentos que han sido relatados por la parte actora, la Procuraduría no ha evidenciado que existe vulneración de derechos constitucionales, ha narrado sucintos hechos que lo único que han evidenciado es que en el ejercicio de su cargo a la parte accionante le fueron solicitados ciertos requerimientos y que dichos requerimientos al parecer le hicieron presumir a ella que era una especie de hostigamiento, debemos tomar en consideración que aquí en esta audiencia no se han establecido cuáles han sido esos supuestos hostigamientos que ha sufrido la parte accionante o que sufrió en el ejercicio de sus funciones dentro del IESS. Además de esto es de mencionar ya que en su última parte de su intervención, el abogado de la parte accionante ha dicho que la actora está dentro del grupo o grupos de vulnerables y eso debemos tenerlo muy en claro que a la presente fecha no es así, la accionante no está dentro de ése grupo." **CUARTO.- EXAMEN DE FONDO DE LA PROSICIÓN FÁCTICA PLANTEADA, ARMUMENTOS Y PRUEBAS DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.**-De la revisión de la presente causa obran la siguiente prueba documental: de foja examen de laboratorio de foja 2, memorando No. IESS-TTHHG-2018-0895-M de fecha "Guayaquil, 25 de abril de 2018", documento en el cual, en lo medular se señala: "De la revisión del sistema digital Easy-mark referente a los ingresos a la jornada laboral, salida e ingreso por derecho a almuerzo y salida de la jornada laboral, con las consideraciones pertinentes para los permisos médicos o por servicios institucionales asignados inherentes a sus funciones, remito a usted registro de sus marcaciones del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2018 hasta el 24 de abril de 2018, en donde se puede observar la falta de marcación en el horario de almuerzo, inconsistencias y atrasos injustificados al inicio de su jornada habitual. Por tal razón, tengo a bien manifestar lo siguiente: " En tal virtud, en cumplimiento al artículo 25 y demás de la Ley Orgánica de Servicio Público, en estrecha relación con la Resolución Administrativa Nro.IESS-DG-2016-0008-FDQ y demás disposiciones que versen sobre la jornada laboral obligatoria que deben cumplir los servidores públicos. Lo dicho, con el objeto de precautelar el derecho a la réplica,

conforme o establecido es el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en mi calidad de Responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano de esta Dirección Provincial del Guayas, se le concede un término no mayor a 24 horas para que remita a la infrascrita los descargos correspondiente al caso en mención, es decir, las justificaciones necesarias que respalden sus inconsistencias y atrasos en las marcaciones en el reloj biométrico en los días de los meses señalados, a fin de que se sirva presentar los justificativos y/o documentación que considere necesario respecto a los incumplimientos acaecidos por usted, así como la falta de marcación de su horarios de almuerzo.” De foja 9 a 10 de los autos consta la contestación dada por la accionante al antes mencionado memorando así como los documentos con los que a criterio de la accionante en su momento justificó la atribuida infracción administrativa, consta asimismo el de fojas 25 a 26 el Memorando Nro. IESS-TTH-HG-2018-1108-M, de fecha “Guayaquil, 28 de Mayo de 2018”, en el cual en lo medular se indica: “ En tal virtud, con el objeto de precautelar el derecho a la defensa así como el poder ser escuchada la servidora de lo expuesto referente a sus actividades, conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en mi calidad de Responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano de esta Dirección Provincial del Guayas, se le concede un término de 48 horas para que remita a la infrascrita los descargos correspondiente al caso en mención, es decir, los justificativos respecto a las inobservancias y vulneraciones detalladas en el exordio del presente documento, al visualizar a la persona ajena a la institución a la cual acompañaba, manipulando documentación institucional de la Coordinación en mención. Resaltando por su parte la falta de control, comunicación, respeto, confidencialidad, cuidado y demás, al presuntamente avalar el ingreso de una persona ajena a la institución, manipulando documentación institucional, lo que atañe a los literales correspondientes de los artículos 22 y 24 de la Ley Orgánica de Servicio Público en razón de los argumentos esgrimidos en concordancia con la normativa legal atinente a la materia. Esto, a fin de que se sirva presentar los justificativos y/o documentación que considere necesaria respecto a las inobservancias acaecidas por usted, que han sido expuestas en el documento de la referencia.” De foja 28 a 31 consta la contestación dada al memorando en mención por parte de la hoy accionante, de foja 39 a 40 consta el Memorando Nro. IESS-DPG-2018-2272-M de fecha “Guayaquil, 27 de Junio de 2018” suscrito por el señor Director Provincial del IESS-Guayas, siendo de resaltar en acápite referido a las Consideraciones y Conclusiones, en el cual a texto expreso, se indica: “ En virtud de la normativa legal expuesta, se observa que los nombramientos provisionales por su naturaleza no generan estabilidad a los servidores públicos, siendo facultad por parte de la

16
circ
petic
1

administración el cese o terminación de los mismos en apego a la normativa legal expresa para la materia. En este sentido., por cuanto la servidora Flor Yessenia Coronel Camatón fue amonestada con sanción verbal mediante Acción de Personal Nro. DPG-2018-011 del 16 de mayo de 2018, por incumplimiento en la normativa legal vigente sobre la jornada laboral dentro de la institución contentiva en Memorando Nro. IESS-TTHHG-2018-1012-M del 15 de mayo de 2018. Adicionalmente, mediante Acción de Personal Nro. DPG-2018-018 del 25 de Junio de 2018, la cual recibe por parte de la servidora indicando que la impugnará, misma que se impuso por parte de la presente Dirección Provincial del Guayas, sanción pecuniaria administrativa del 5% de la remuneración unificada teniendo como referencia el Informe Técnico sobre Aplicación de Régimen Disciplinario respecto a actuar indebido de la servidora, solicitando a un sujeto extraño a la institución realice actividades inherentes a sus funciones y para ello utilice equipo institucional; lo dicho obrante en Memorando Nro. IESS-TTHHG-2018-1292-M del 25 de junio de 2018, al haber trasgredido sus funciones como servidora pública, denotando una conducta inadecuada y poco apegada a la Coordinación a la cual pertenecía, adjuntando para su revisión el contenido del citado documento. En tal virtud, solicito a usted se inicie el trámite respectivo a fin de que se proceda con la terminación del nombramiento provisional que le fue otorgado a la servidora Flor Yessenia Coronel Camatón, quien cumple actualmente sus funciones en el Centro de Especialidades Letamendi,...” (hasta ahí lo pertinente), de foja 51 y via. consta la Acción de Personal Nro. SDNGTH-2018-5894, de fecha 3 Julio de 2018, dentro del cual se decía expresa constancia que se toma como referencia el Memorando Nro. IESS-DPG-2018-2272-M, de fecha 27 de Junio de 2018 del cual se ha citado lo pertinente en líneas anteriores; en tal sentido resulta evidente que si bien el otorgamiento de un Nombramiento Provisional no otorga estabilidad permanente a un servidor público, para la terminación del mismo o desvinculación de la hoy accionada se han tomado como antecedentes las supuestas faltas o infracciones disciplinarias cometidas, en tal sentido se observa que el IESS-GUAYAS, crea procedimiento especiales, no previstos en la Ley para la imposición de sanciones sucesivas en contra de la hoy accionada, a quien es notorio que no se le han reconocido los mínimos derechos previstos en el Debido Proceso como Principio Rector que debe observarse dentro de cualquier procedimiento en el cual se tenga por fin imponer sanciones, contrariando en tal sentido lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución de la República en especial lo previsto en la parte final de su numeral 3, el cual establece...”Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”, siendo evidente asimismo que se ha vulnerado el Principio de Motivación garantizado por el numeral 7 lera “L” del citado

artículo, pues no se confrontan los hechos con las normas legales en las cuales indefectiblemente deben subsumirse, no se contextualizan los hechos ni se justifica el daño ocasionado a la institución accionada en cuanto al supuesto hecho de haber violado un compromiso de confidencialidad, sumando a lo expuesto su justificada condición de vulnerabilidad en la época en que acontecieron los hechos puestos en conocimiento del infrascrito juzgador. En consecuencia de lo anterior también se ha vulnerado el Principio de Legalidad previsto por el artículo 226 ibídem, el cual en lo medular establece: " Las instituciones del Estado. Sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de un potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley." (hasta ahí lo pertinente). Resulta grave observar que se crea un procedimiento especial para sancionar a la hoy accionante, siendo de alta relevancia considerar que dentro de dicho procedimiento inexistente en nuestro ordenamiento jurídico ni tan siquiera se ha previsto un a estación probatoria dentro de la cual la parte hoy accionante haya podido ejercer a plenitud sus derechos constitucionales, por tanto se ha vulnerado a más del Principio de Legalidad antes señalado también el Principio de Contradicción reconocido por el artículo 168.6 de la Constitución de la República. Al preguntarse por parte del infrascrito juzgador tanto al abogado compareciente en nombre y representación del IESS-GUAYAS así como al patrocinador de la Procuraduría General del Estado sobre tales aspectos. Corresponde tener presente que dentro de los mandatos de optimización conocidos como principios constitucionales, la Ley Suprema en su artículo 425 al prever el orden de aplicación de las normas que integran el sistema jurídico nacional, siendo indudable que las normas establecidas en la Constitución de la república prevalecen por sobre cualquier otras contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual se confirma con el contenido dispositivo del numeral 4 del artículo 11 de la misma Constitución de la República, el cual a texto expreso garantiza: " El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales." **JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA CONSTITUCIONAL:** "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)" Por otra parte, en esa vertiente del pensamiento consideramos pertinente ponderar y referirnos a la sentencia de la Corte Constitucional (Sentencia No 109-12-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 718-S, 6 VI-2012), en

la que en referencia al derecho al debido proceso ha expresado: "...En ese sentido, respecto al debido proceso, podemos mencionar que Carlos Bernal Pulido define dos dimensiones del mismo. La primera se circunscribe al debido proceso como un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás". Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales". El segundo principio del debido proceso es el derecho a la defensa, que en otras palabras del tratadista Bernal Pulido "se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso" Según este autor "una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ello y de controvertir las acusaciones y pruebas que allí se obren. A criterio de esta Corte, el derecho a la defensa constituye un principio fundamental del debido proceso mediante el cual se faculta a una persona a formar parte de un proceso para presentar y contradecir los alegatos y pruebas que se presenten.....".

NORMATIVA CONSTITUCIONAL: En siguiente orden, la Sala precisa indicar que la Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, determina con exactitud y con claridad el derecho a la defensa de las personas, el mismo que debe de contemplar las garantías que señalan en los literales a. hasta la m., debiendo de recalcar lo que prescriben los literales a), b), c) y h, que rezan:"... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...".

Abordando un poco a profundidad la definición de este derecho al debido proceso, el Tribunal recurre a lo que ha expresado el tratadista, Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra el Debido Proceso, quien se cuestiona y afirma: "¿Qué es el debido proceso?. ¿Cómo funciona en nuestro sistema jurídico. ¿Cómo concebirlo en forma apropiada? Para entender esa categoría jurídica hay que escribirla al revés: el "proceso debido". Esto significa que, el debido proceso, es aquel que se debe seguir para asegurar los derechos y las garantías de las partes en un procedimiento jurídico. Es la forma como se debe actuar procesal y jurídicamente....".

Prosigue el tratadista, señalando que: "El debido proceso es un sistema de garantías y de normas jurídicas de carácter sustancial y de

10/11
Cueva
Carrión
1980

~~10/11~~
~~Cueva~~
~~Carrión~~
~~1980~~

grado superior, porque son constitucionales, le señala la debida y correcta actuación al funcionario público, le fija los límites dentro de los que debe actuar y la manera de impartir justicia, imparcial, efectiva y oportuna.” Sostiene además que es un derecho establecido, preponderantemente, no en favor del estado, sino de los sujetos que los conforman y que es el escudo protector de los ciudadanos. CUEVA CARRION, Luis; El debido proceso, pág. 81, Segunda Edición ampliada y actualizada, Ediciones Cueva Carrión, 2013. En relación a la Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional ha establecido: SEGURIDAD JURÍDICA.- Sentencia No. 020-10-SEP-CC (R/O NO. 228 del 05 de Julio de 2010). La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocados no solo por el Estado, sino también por particulares. La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como la “regularidad o conformidad a Derecho y a la previsibilidad de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales”. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: “proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros...”. Al respecto, esta Corte ha señalado que la “necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia no un sin razón jurídico”. De ésta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso...” SEGURIDAD JURÍDICA.- Sentencia No. 020-10-SEP-CC (R/O NO. 228 de 05 de Julio de 2010). La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno,

163
Civica
1980

sino del comportamiento propio y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocados no solo por el Estado, sino también por particulares. La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de tenderse como la "regularidad o conformidad a Derecho y a la previsibilidad de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales". Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: "proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares. El conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia, tanto de las normas sustantivas como de las adjetivas, pero no de manera mecánica, pues como se señaló anteriormente, es garantía de seguridad jurídica la previsibilidad en la interpretación jurídica que realizan los jueces que, en definitiva, puede redundar en una actuación justa. Al respecto, esta Corte ha señalado que la "necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia no un sin razón jurídico". De ésta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada. Las sentencias y autos, luego de manifestadas y expedidas, se basan en una presunción de verdad, mas hay que aclarar que la verdad no es sino la adecuación del concepto que se tiene sobre un objeto y lo que dicho objeto es en la realidad de los hechos. Lograr la verdad absoluta es algo que está fuera del alcance del intelecto del juez, por lo que en una sentencia o auto el juez acoge una aproximación de lo que considera la verdad que idealmente se pretende alcanzar. Esto significa que la verdad es un fenómeno perfectible, pues ante la presencia de nuevos

elementos de juicio es posible abordar nuevamente una sentencia para acercarla de mejor manera hacia el ideal de verdad." El juez no puede ni debe denegar administrar Justicia Constitucional so pretexto de existir otras vías para conocimiento y resolución de conflictos, reclamos i/o impugnaciones, siendo que respecto a la Tutela Efectiva de derechos garantizada por el artículo 75 de la Constitución de la República, nuestra Corte Constitucional tiene ha determinado: TUTELA EFECTICA.-Sentencia 076-10-SEP-CC (S. R/O no. 441 del 05 de Mayo de 2011)"...la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin ésta, contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente el Poder Público, en su ámbito jurídico. Aquí no se trata de proteger derechos fundamentales, sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el Derecho exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados. El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos. Todo aquello debe encontrarse a su vez, enmarcado dentro del respeto de las disposiciones constitucionales, en donde se determina las acciones por medio de las cuales se puede ejercer constitucionalmente este derecho a una tutela judicial efectiva...En aquel sentido, se colige que el derecho a la tutela judicial efectiva va más allá del simple derecho de petición, ya que dicha tutela no comporta exclusivamente el acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que adicionalmente, este acceso a la justicia debe ser efectivo, entendiéndose por efectividad la diligencia por parte de los operadores judiciales al momento de resolver las causas puestas a su conocimiento, garantizando los derechos de las partes procesales dentro de un proceso determinado..."La definición de debido proceso tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía y paz social..."Respecto al Debido Proceso como conjunto de garantías mínimas que deben observarse en todo tipo de procedimiento sea administrativo o judicial, la misma corte señala: DEBIDO PROCESO.-Sentencia002-11-SEP-CC (S. R/O No. 482 del 01 de Julio de 2011)"... Es importante recordar que la preponderancia del derecho sustancial, el derecho al acceso a la administración de justicia y la primacía de la ley, son criterios fundamentales y orientadores

189
C. L. G.
C. L. G.
C. L. G.
1/10/18

en la administración de justicia, pues con ello, el pleno ejercicio de derechos fundamentales consagrado en el artículo 76 de la Carta, pueden tener respeto y un marco jurídico estable que garantice su libre ejercicio. El debido proceso se aplicará en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, ya que el literal a) del numeral 1) del artículo 76 antes referido señala: "nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento." Es decir, se debe acatar plenamente todos los procedimientos propios a cada tipo de proceso; siendo obligatorio su pleno agotamiento, lo que permitirá la toma de una decisión judicial o administrativa. De esta manera, que el derecho fundamental involucrado en la decisión que la administración vaya a tomar, se vea protegido de forma permanente, y que se encuentre respaldado por un procedimiento y unas formalidades preexistentes que permitan su vigencia. En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocido en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. El debido proceso, como dice la norma, lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia está encaminada a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales. Sentencia No. 075-10-SEP-CC (S. R/O No. 370 del 25 de Enero de 2011) El debido proceso es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Esta Corte se ha referido a este derecho constitucional como "el eje articulador de la validez procesal" cuya vulneración "constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile con apego al respecto de los derechos constitucionales y a máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales" (Sentencia 011-09-SEP-CC). **RESOLUCIÓN:** Por las consideraciones expuestas, declarándose vulnerados los derechos constitucionales al: Debido Proceso, Principio de Legalidad, Debido Proceso y Seguridad Jurídica, garantizados por los artículos 76, 226 y, 82 de la Constitución de la República, se dejan sin efecto las Acciones de Personal Nros. DPS-2018-011 de fecha

7

2018-05-16, DPG-2018-06-25 de fecha 2018-06-25;y, SDNGTH-2018-5894, de fecha 03 de Julio de 20 8. En consecuencia de lo cual se dispone el inmediato reintegro de la accionante **ING. FLOR YESSENIA CORONEL CAMATÓN** al cargo que venía desempeñando en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- **NOTIFÍQUESE.-HÁGASE SABER.-CÚMPLASE.**

~~ANGULO LUGO ROBERTO NAPOLEÓN~~
JUEZ

~~Ab. Roberto Angulo Lugo MSc.~~
~~JUEZ UNIDAD JUDICIAL CIVIL~~
~~GUAYAQUIL~~

En Guayaquil, miércoles diez de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las nueve horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CORONEL CAMATON FLOR YESSENIA en la casilla No. 1306 y correo electrónico jdmiranda@mirandapozo.com. AB. CARLOS ALBERTO VALLEJO BURNEO en la casilla No. 44; AB. SAUL AVILES MENDOZA en la casilla No. 44; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO PROCURADOR ENERAL DEL ESTADO EN LA INTERPUESTA PERSONA DE SU DELEGADO PROVINCIAL AB. FRANCISCO FALQUEZ COBO en la casilla No. 3002. No se notifica a DR. SANDRO VINICIO VALLEJO ARISTIZABAL, DRA, PAOLA ALEJANDRA VERGARA BOADA, ECOM. GRACE KARINA ATIENZA VERDEZOTO, ING. JOSÉ ANDRES CHAMBA GUAMÁN, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), MGS. JEFFERSON FRANKLIN GALLARDO LEÓN, PSC. DIGNA MARIBEL RAZA CAICEDO por no haber señalado casilla. Certifico:

VERGARA RAZZETO PABLO ALBERTO
SECRETARIO

PABLO VERGARA